Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 22 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00231-00.

Se advierte que, a la misma demanda, pero con radicación 2022-00473 le fue decretado el desistimiento tácito por primera vez.

Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00231-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La parte actora discrimina las cuotas causadas y no pagadas, y adicional a ello, incluye como capital insoluto la suma $464.950, en virtud a que hizo uso de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré; sin embargo, del titulo valor se extrae que el vencimiento del plazo para el pago, fue el 2 de abril de 2022 y si tenemos en cuenta lo plasmado en el plan de pagos, la última cuota obedece al 1 de noviembre de 2022; por ende, no es factible hacer uso de la cláusula aceleratoria cuando a la fecha de radicación de la demanda, la obligación se encuentra de plazo vencido, siendo necesario que adecúe las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, en contra de HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ

CATAÑO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, identificado con la tarjeta profesional 99.485 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f287545ad1f7464290a7a43003a87643bf263f4222461b4f303282bedeebb9**
Documento generado en 08/04/2024 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

P.A.R.V.